



Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA.
RADICADO:	08001405300320230002400
DEMANDANTE:	ROSMERY ESTHER REALES ARAQUE.
ASUNTO:	INSCRIPCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSMERY ESTHER REALES ARAQUE, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA.
RADICADO: 08001405300320230002400
DEMANDANTE: ROSMERY ESTHER REALES ARAQUE.
ASUNTO: INSCRIPCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora ROSMERY ESTHER REALES ARAQUE.

CONSIDERACIONES:

Pretende la demandante a través de apoderado judicial que, mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, se ordene su Inscripción de Registro Civil de Nacimiento, sustentado en que dicha diligencia no ha sido posible llevarla a cabo ante las Notarías y Registradurías adscritas al municipio de Barranquilla.

Expone en el libelo de los hechos de la demanda, que nació el 3 de marzo de 1963 bajo el seno del hogar que se conformaba por los señores Juan Reales Ortiz (fallecido) e Isabel Araque Gutiérrez (Se desconoce su Ubicación actual). Y, en su momento no se realizó el reconocimiento de su nacimiento conforme a lo establecido en la LEY 92 de 1938 (norma que regía para la época. Sin embargo, atendiendo a las costumbres y circunstancias sociales de la familia, fue bautizada bajo el rito católico obteniendo así, partida de bautismo que reposa su original en el libro 0308, folio 0123, número 0123 en la Parroquia San Roque, Padres Salesianos.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en el artículo 18, prevé la competencia de los jueces Civiles Municipales, con relación a los registros civiles:

“Artículo 18. Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

De manera, que la demanda fue promovida bajo los supuestos del proceso de jurisdicción voluntaria, el cual menciona de manera taxativa, los asuntos a resolver por medio de esa acción judicial, en el artículo 577 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“Artículo 577. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

- 1. La licencia que solicitan el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar los bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros o administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*



5. *La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
6. *La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
7. *La autorización requerida en caso de adopción.*
8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado tramite diferente.*
10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel.*
12. *Los demás asuntos que la Ley determine"*

Así pues, resulta evidente que, lo pretendido con la demanda imperada, desborda expresas las facultades y competencias atribuidas por la ley a los jueces municipales, toda vez que la corrección, sustitución o adición de la partida de estado civil presupone precisamente su existencia previa, lo que claramente no ocurre en el asunto bajo examen.

Al respecto la legislación colombiana permite gestionar inscripción, reconocimiento y/o registro de la identidad de las personas mayores de edad, bajo las condiciones establecidas en la norma en rigor, esto es el Decreto 1260 de 1970:

*"ARTICULO 49. <CERTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO>. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.
Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.*

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

*Art. 50 <REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO>. - Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: **Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales**, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".

En ese orden de ideas, la norma indica que en efecto le asiste el derecho a la señora ROSMERY ESTHER REALES ARAQUE para gestionar el Registro de Nacimiento, pero, ante la autoridad competente que para los efectos les circunscribe al Municipio de Barranquilla, en Cabeza de las Notarías:

*Art. 118.- Modificado, art. 10, D. 2158 de 1970: "**Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas: "1) Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las***



personas, o su defecto, los alcaldes municipales. "La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora ROSMERY ESTHER REALES ARAQUE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad9de1916f1cfac46c23ab555ac956cf4caa996aac8260d9042421f8c63ffec**

Documento generado en 28/02/2023 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>